

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 31 Mayo 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DEL

RAMO DE CORREOS

(Continuación.)

Art. 131. Los Capitanes y patrones de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confie para los puntos de escala ó de término, debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y targetas postales y 50 céntimos por kilogramo, de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe el artículo 233.

Art. 132. En las sacas balijas, ó carteras donde se remitan correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al Correo.

Exceptuánse de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 133. Toda expedición irá acompañada de un Vaya, en que consten

los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquellos se hicieron cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el «Vaya», la correspondencia que reciben en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquella.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para la expedición de regreso y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 134. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 135. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita dirigida por el destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 136. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del valor que representen aquellos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas, ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario quien será citado por el Jefe de la misma para que en presencia de dos testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia, y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, de cuya diligencia se levantará acta.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se uirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieron lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde resida

el remitente ó el de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 137. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida á la oficina de destino, para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto con todos sus antecedentes á los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO V

De la entrega de la correspondencia.

Art. 138. La correspondencia con las señas del destinatario, será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada, á petición del designatario, en la «Lista».

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos designatarios ó á personas competentemente autorizadas por ellos.

Art. 139. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa Norte de Africa, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al cartero ó peatón distribuidor 5 céntimos en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados cuando su peso exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los carteros de las poblaciones; pero si el pasar aviso al destinatario para que les recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente.

Art. 140. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la corresponden-

cia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 141. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 142. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 143. Los paquetes de periódicos destinados á la venta, podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 144. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúa la entrega anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 145. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirla, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 146. En todas las oficinas del ramo podrá apartarse la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes con arreglo al art. 206.

Art. 147. Las Autoridades ó Corporaciones que tengan concedida franquicia para su correspondencia oficial, tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino por medio de persona autorizada la correspondencia que se les dirija con carácter oficial, debiendo ésta ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 285.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE MAYO DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONCLUSIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
		Pesetas.	Cénts.			
Capitanía general de Cataluña.—Ayuntamiento de Rabos de Ampurdá.	Secretario.	500				Mayor de edad, buena conducta, leer y escribir correctamente, poseer conocimiento en contabilidad municipal, de las leyes Electorales, Municipal, de Reclutamiento y Reemplazo, de Consumos, de Cédulas personales y del reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é instrucción de un expediente para cada una de dichas leyes y reglamentos, todo la cual deberán acreditar ante el Ayuntamiento.
Audiencia de lo criminal de Gerona.	Mozo de estrados.	750				
Audiencia territorial de Barcelona.	Idem.	616				
Capitanía general de Extremadura.—Audiencia de lo criminal de Plasencia.	Idem.	750				Saber leer y escribir.
Capitanía general de Galicia.—Audiencia territorial de Coruña.	Idem.	645				
Capitanía general de Valencia.—Escuela Normal de Maestros de Valencia.	Criado.	625				
Diputación provincial de Valencia.—Carreras provinciales.	Peón caminero.	730				
Ayuntamiento de Molina.	Idem.	730				
Ayuntamiento de Molina.	Agente en Murcia.	100				
Dirección del Canal de Isabel II.—Canal de Isabel II.	Peón conservador.	825				De veinte á treinta y cinco años de edad; saber leer y escribir y robustez y fuerza por la índole especial del servicio.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correo Central.	Aspirante segundo.	1000				
Estafetas ambulantes.—Ayudante de Aragón (mixto).	Idem primero.	1250				
Idem.—Conductor de Jerez á Sanlúcar.	Idem segundo.	1000				
Administración principal de Avila.	Idem.	1000				
Idem de Barcelona.	Idem.	1000				
Estafetas.—Ordenes (Coruña).	Ordenanza.	750				
Administración principal de Cuenca.	Administrador.	750				
Idem de Guadalajara.	Aspirante primero.	1250				
Estafeta.—Chantada (Lugo).	Idem segundo.	1000				
Idem.—Saldaña (Palencia).	Administrador.	750				
Idem.—Cervera del Río Pisuerga (Palencia).	Idem.	750				
Administración principal de Santander.	Aspirante segundo.	1000				
Idem de Valladolid.	Idem primero.	1250				
Idem de Vizcaya.	Idem segundo.	1000				
Badajoz.—Jerez de los Caballeros á Barcarrota y agregados.	Peatón.	800				
Barcelona.—San Quintín de Mediona á la Llacura.	Idem.	531 50				
Burgos.—Río de Losa á Santa Cristina de Reloso.	Idem.	400				
Idem.—Villadiego á los Valcárceres.	Idem.	500				
Cáceres.—El Rincón.	Cartero.	150				
Castellón.—Onda á Fuentes de Ayódar.	Peatón.	472 50				
Ciudad Real.—Fernán Caballero.	Cartero.	400				
Coruña.—Corcubión á Muros.	Peatón.	625				
Cuenca.—Montalvo á Palomares del Campo.	Idem.	282 50				
Gerona.—Pont de Molins.	Cartero.	100				
Idem.—La Junquera á Alperthus.	Peatón.	250				
Granada.—Pitres.	Cartero.	125				
Jaén.—Venta de la Ramona á Cambil.	Peatón.	350				
León.—Puente de Villarrente.	Cartero.	200				

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
		Pesetas.	Cénts.			
León.—Puente de Domingo Flórez á Cui- medo..	Peatón..	400				
Idem.—Bembibre á Noceda..	Idem..	300				
Lérida.—Calaf á Molsosa..	Idem..	400				
Idem.—Martinet á Arausá..	Idem..	350				
Logroño.—Ausejo..	Cartero..	200				
Lugo.—Pol..	Idem..	150				
Idem.—Chantada á Monforte..	Peatón..	472	50			
Orense.—Ceulle..	Cartero..	150				
Oviedo.—Navia á Coaña y agregados..	Peatón..	707				
Salamanca.—Santibáñez..	Cartero..	150				
Idem.—Villalba de los Llanos á Frades..	Peatón..	400				
Sevilla.—Lora del Río á Villanueva..	Idem..	590				
Soria.—Almarza á Cubo de la Sierra..	Idem..	560				
Tarragona.—Verdrell á Rodoña..	Idem..	620				
Idem.—Alforja á Febró..	Idem..	517				
Teruel.—Calanda..	Cartero..	250				
Idem.—Montalbán á Aliaga..	Peatón..	590				
	Idem..	590				
Idem.—Montalbán á Oliete..	Idem..	707	50			
	Idem..	707	50			
Idem.—Martín del Río á Hoz de la Vieja..	Idem..	400				
Idem.—Pancrudo á Corbatón..	Idem..	350				
Idem.—Segura á Vivel del Río..	Idem..	375				
Toledo.—Tembleque á Turleque..	Idem..	378				
Valladolid.—Villalón á Santervás de Campos..	Idem..	540				
Idem.—Villafrades á San Pedro de la Tarce..	Idem..	450				
Vizcaya.—Elanchove..	Cartero..	125				

NOTAS 1.ª Las condiciones que marcan algunos anuncios de destinos, no serán tenidas en cuenta por esta Junta, que se ajusta para el orden de preferencia á lo taxativamente marcado en el art. 11 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 10 de Julio del mismo año y 10 de Octubre de 1876.

2.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en el Consejo desde la fecha de la publicación en la «Gaceta» hasta el día 25 inclusive.

Madrid 12 de Mayo de 1889.—El Brigadier Secretario, Manuel Giraldo.

Quinta sección.

Número 1563.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

El día 1.º de Junio queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia á las clases pasivas con el 10 por 100 en calderilla, en la forma siguiente:

Día 1.º.—Retirados, Montepío militar y Montepío civil.

Día 3.—Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

Día 4.—Pensiones remuneratorias y regulares exclaustros.

Día 5.—Todas las clases sin distinción.

Murcia 31 de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, P. I., Antonio Alcalde.

Sexta sección.

Número 1565.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Julián Pagán y Ayuso, Alcalde constitucional de esta localidad.

Por el presente hago saber: Que no habiendo obtenido resultado alguno la subasta de las fincas embargadas á varios deudores por concepto de contribución territorial el día 23 de Mayo por falta de licitadores y en virtud de lo dispuesto en el art. 45, regla 7.ª de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento de apremio; y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal y costas con que aparecen aquellos, el Sr. Alcalde, en provi-

dencia de fecha 27 de Mayo, se ha servido señalar para la segunda subasta el día 6 de Junio desde las once horas de la mañana á las doce de la misma, y en el local de las Casas Consistoriales, habiéndose retasado dichas fincas en la forma siguiente:

Pts. Cts.

Número 92.—D. Andrés Crespo Calvo.

Débito total 236 pesetas 27 céntimos.

Tres tahullas tierra riego en el partido de Puente Tocinos, que linda Levante, el mismo deudor y brazal regador por medio; Mediodía, don Juan Velasco García; Poniente, el mismo don Juan Velasco y corredor por medio, y Norte, el dicho don Juan Velasco y senda servidumbre por medio; valoradas en mil quinientas pesetas, siendo su tipo para la segunda subasta mil pesetas. . . . 1000 »

Siendo admisible toda postura que cubra los dos tercios del nuevo tipo según se dispone por la regla 8.ª del mencionado art. 45, adjudicándose las fincas al mejor postor y entregando los rematantes, por vía de anticipo, en el acto mismo de la adjudicación, el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeudan los contribuyentes de quienes proceden las fincas embargadas, y el resto en la Tesorería de Hacienda de la provincia, antes del otorgamiento de la escritura; advirtiendo además, que en la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de manifiesto los títulos que los interesados hayan presentado, sin po-

derse exigir otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en Murcia á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Julián Pagán.

Número 1570.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don Antonio Ibáñez Albaladejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de la misma, por falta de licitadores para el ejercicio de 1889-89, sobre las especies comprendidas en la tarifa oficial, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, proceder á una segunda, que tendrá lugar el día 9 del próximo Junio á las diez de su mañana, ante la Corporación, bajo el tipo y condiciones que describe el pliego que se halla de manifiesto en Secretaría, y de cuyo importe queda rebajada la tercera parte como está prevenido.

Esta subasta como la anterior, se hará por pujas á la llana y para optar á ella, habrá de consignarse de antemano el 2 por 100 del total importe, ascendente á 122'80 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción y demás gastos del expediente.

Beniel 28 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Antonio Ibáñez.

Número 1561.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Consiguiente á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 27 del actual, he resuelto se anuncie de nuevo la subasta para el arriendo en el inmediato año económico de los derechos de Pescadería y que tenga efecto en estas Salas Consistoriales bajo mi presidencia ó la del Teniente en quien delegue el día 11 del próximo Junio á las once de la mañana, bajo el tipo de dos mil quinientas cinco pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, en papel de clase 11.ª, debiendo presentarse en pliegos cerrados á los cuales acompañará el interesado su cédula personal y el resguardo que acredite la consignación en la Depositaria del Ayuntamiento de un cinco por ciento en metálico efectivo, precisamente, de la cantidad que sirve de tipo.

La adjudicación definitiva de dichas subastas no tendrá efecto, conforme á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil, sino acredita antes el rematante haber abonado al editor del *Boletín oficial* de la provincia los derechos de inserción del presente anuncio.

Murcia 30 de Mayo de 1889.—Julián Pagán.

Modelo de proposición.

D. N. N., de esta vecindad, acompaña al presente su cédula personal y

el resguardo que acredita la consignación en la Depositaria municipal de la cantidad prevenida, y enterado de las condiciones aprobadas para el arrendamiento de los derechos de Pescadería, ofrece por el mismo durante el año económico de 1889-99, la cantidad de... (la que sea en letra) con sujeción estricta á dicho pliego de condiciones y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Fecha y firma.

Número 1552.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo del recargo municipal de diez pesetas por hectólitro sobre los aguardientes, alcoholes y licores, se celebrará segunda licitación el día 12 de Junio próximo á las ocho de la mañana, en el despacho de esta Alcaldía, bajo el tipo de mil pesetas, durante el año económico de 1889-90, y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante satisfará los derechos de inserción de este anuncio.

Molina 28 de Mayo de 1889.—Jesuáldo Sevilla.

Número 1551.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el inquilinato de las casas que el Municipio posee en esta población, calle Nueva y Carril de Castilla, se anuncia una tercera que tendrá lugar en esta Sala Consistorial, el día 12 de Junio próximo á las nueve de la mañana, bajo el nuevo tipo de trescientas cuarenta y cinco pesetas por los tres años económicos de 1889-90, 1890-91 y 1891-92, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de este anuncio.

Molina 28 de Mayo de 1889.—Jesuáldo Sevilla.

Número 1555.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Hago saber: Que el día 12 de Junio entrante y hora de diez á doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta pública para el arriendo á venta libre de las especies de consumos y sal, comprendidas en la tarifa de las unidas á la ley de Presupuestos del Estado, de 7 de Julio de 1888, bajo el tipo de 7413 pesetas 74 céntimos como cupo para el Tesoro y recargos legales; cuyo arriendo será por todo el entrante año económico de 1889 á 90.

La subasta se verificará por pujas á la llana, justificando antes haber consignado el 5 por 100 en las arcas municipales, igual á 370 pesetas 69 céntimos, y bajo las condiciones que consigna en el expediente que se halla de

manifiesto en esta Secretaría municipal.

El rematante viene obligado al pago de los derechos de inserción de este edicto en el *Boletín oficial*.

Albudeite 28 de Mayo de 1889.—Francisco Ponce.

Número 1572.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORQUÍ

Don José María Barrera y Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta primera de los derechos de consumos de esta villa, celebrada en este día, para el año inmediato 1889 á 90, se anuncia la segunda y última, que tendrá lugar en estas Salas Capitulares el día 12 del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana, bajo el tipo de cinco mil trescientas setenta y seis pesetas cuatro céntimos, que representan las dos terceras partes de la que se anunció la primera, y con arreglo al pliego de condiciones que se halle de manifiesto en esta Secretaría.

El rematante viene obligado al pago de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Lorquí 31 de Mayo de 1889.—José Barrera.—El Secretario, Jesús López y Marín.

Número 1550.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que aprobados por el Excmo. Ayuntamiento los repartimientos de arbitrios municipales sobre carruajes particulares y de transporte, canales, fondas, posadas, cafés, pastelerías, casas de huéspedes etc., correspondientes al actual año económico, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo que se contará desde el 31 del actual, podrán oírse las reclamaciones que los interesados presenten.

Murcia 29 de Mayo de 1889.—Julían Pagán.

Número 1553.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LIBRILLA

Don Juan Ruiz Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el inmediato año económico de 1889-90, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de diez días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Librilla 27 de Mayo de 1889.—Juan Ruiz.—P. S. M., Francisco Gil, Secretario.

Octava sección.

Número 1566.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y por la actuación del que refrenda á instancia del Procurador don Mariano del Carmen González, en nombre de doña Joaquina Sierra, contra José Pérez Bertrán, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar por cuarta vez á pública subasta el día veintiocho del próximo mes de Junio á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que para la primera subasta se apreciaron, en la forma siguiente:

Pls. Cts.

Una casa situada en esta ciudad, calle del Marqués de Grdoño, número cuarenta, de un solo piso con varios departamentos; linda por la derecha, casa de Nicolás Gisbet; izquierda, la número cuarenta y dos; espalda, casa del Pérez Bertrán; tasada en mil quinientas ochenta y cinco pesetas. 1585 »

Otra casa colindante á la anterior, en la misma calle, número cuarenta y dos, compuesta de piso bajo y principal, con varios departamentos; linda derecha, la número cuarenta; izquierda, Bruno de San Nicolás; espalda, casas del Pérez Bertrán; tasada en mil seiscientos noventa y seis pesetas. 1696 »

Otra casa número veintinueve, calle de Mateo, consta de un solo piso con varias dependencias; linda derecha, otra de Pérez Bertrán; izquierda, Nicolás Gilabet; fondo, la número cuarenta antes descrita; tasada en mil ochenta pesetas. 1080 »

Otra casa número treinta y uno, calle de Mateos, en un solo piso; linda derecha, Bruno de San Nicolás; izquierda, la número veintinueve; espalda, la número cuarenta y dos antes citada; tasada en mil ochenta pesetas. 1080 »

Siendo el total de las cuatro casas ó viviendas que constituyen la finca embargada al José Antonio Pérez Bertrán, edificadas sobre un trozo de terreno de ciento ochenta metros; la cantidad de cinco mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas. 5441 »

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros luego después de las subasta; que ésta se

verificará sin sujeción á tipo, así como que si hubiese postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, que fué el de cuatro mil ochenta pesetas setenta y cinco céntimos y acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate, consignándose previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento efectivo de la cantidad á que quedó reducida la tasación en dicha segunda subasta.

Murcia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquín Soler.—Por su mandado, Manuel Conejero.

Número 1562.

JUZGADO MUNICIPAL
DE ALGUAZAS

Don Pedro Laborda Fenor, Juez municipal de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, que será expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación del examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Este cargo es incompatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto para que llegue á conocimiento de los aspirantes á dicha plaza.

Alguazas 28 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Pedro Laborda.—El Secretario suplente: Por ausencia el accidental, Pedro Alfonso.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Marcelino.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Isabel y de Madre Dios.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández